



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Noviembre veintinueve. (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **ACCION DE TUTELA-DESACATO- RAD. 2022-0013**
Accionante: **EDGAR VILLARRAGA MESA**
Accionado: **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA SANTANDER**

Se encuentra al despacho el presente escrito de INCIDENTE DESACATO dentro de la acción de tutela, con el objeto de resolver sobre su admisión o rechazo, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con fecha 25 de noviembre de 2022, este despacho falló el derecho de amparo instaurada por EDGAR VILLARRAGA MESA, contra la INSPECCION DE TRANSITO DE CIMITARRA SANTANDER, Donde se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDASE la acción de tutela instaurada por EDGAR VILLARRAGA MESA, y en contra de INSPECCION DE TRANSITO DE CIMITARRA, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE al señor Inspector de Transito de Cimitarra y/o quien haga sus veces que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 28 de octubre de 2022, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

El señor EDGAR VILLARRAGA MESA, inicia Incidente de desacato el día de hoy 29 de noviembre del año en curso, informando que hasta la presentación de esta solicitud, la Inspección de Transito de Cimitarra Santander, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Observando lo anterior no es procedente darle tramite a lo consignado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto no reviste las circunstancias allí indicadas, per se, dicha petición que hoy se eleva a esta judicatura, pues la decisión no ha quedado ejecutoriada, atendiendo que el fallo se dictó el día 25 de noviembre del año en curso, y los términos indicados comenzaron a correr a partir del día 28 del mismo mes, pues los días 26 y 27 de noviembre fueron inhábiles, por lo cual al contabilizarse los términos se encuentra que la decisión aún no se encuentra en firme, por ende no es procedente iniciar el desacato, por ser prematura la petición, ya que la decisión si no es impugnada quedaría en firme hasta el día miércoles 30 de noviembre de 2022, a las 6 de la tarde.

Por tal razón, considera este despacho que es prematura la solicitud y no ha vencido el término que tiene el ente accionado para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Así las cosas habrá de rechazarse de plano la presente solicitud, por carecer de asidero factico, jurídico y probatorio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la petición de incidente de desacato, instaurado el día 29 de noviembre de 2022, por el señor EDGAR VILLARRAGÁ MESA, contra la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al interesado, por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Elab. Am2



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: **Incidente de Desacato.**
Accionante: MAGALES DIAZ MARTINEZ
Accionado: HELBERT CALDERON PRADA
Radicado **2022-0010.**

Efectuado el requerimiento a los que alude el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con el canon 52 ibídem, se abre a trámite el incidente de desacato al fallo de Tutela proferido por este despacho judicial el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro de la Acción de Tutela instaurada por MAGALES DIAZ MARTINEZ, contra HELBERT CALDERON PRADA, por cuanto existe mérito para iniciar el presente trámite, ya que el accionado ha ignorado los requerimientos que se le han efectuado.

En consecuencia, acorde con lo previsto las normas antes citas y en consonancia con lo reglado en el artículo 127 del C.G.P. se:

ORDENA

1°. Del escrito en que se promueve el incidente, córrase traslado al señor HELBERT CALDERON PRADA, por el término de tres (03) días, quien en su contestación exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento total a la orden impartida en la providencia de tutela del pasado nueve (9) de noviembre de 2022, para lo cual deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer, o acompañar los documentos o pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

2°. Notifíquese éste proveído a las partes de este incidente conforme a la regla prevista en el artículo 290-1 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Noviembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022).

REF: Exp. **Nro. 2022-00010** Incidente de Desacato.
Accionante **MAGALES DIAZ MARTINEZ.**
Accionado: **HELBERTCALDERON PRADA.**

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

El despacho mediante fallo que data del 09 de septiembre del presente año, concedió la acción de tutela, el pasado 23 de mes y año que avanza la señora Diaz Martínez, presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida del juzgado;

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos^{2,3} (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto del 24 de noviembre del hogaño, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, como no hizo manifestación alguna el despacho mediante auto del 29 del presente mes y año, ordeno abrir incidente de desacato, la parte incidentada mediante comunicado del mismo día del anterior, señala que ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela en referencia.

"El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia"⁴.

"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado"⁵.

"Para sancionar por desacato es necesario «que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida» (T-233/18).

¹ Sentencia T-766 de 1998.

² Sentencia T-1113 de 2005.

³ Sentencia T-271 de 2015.

⁴ Sentencia T-458/03

⁵ ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204



Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones en primer lugar está demostrado dentro de la foliatura que la parte accionada, cumplido con la orden impartida, por lo tanto no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este cognoscente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

I. RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por la señora MAGALES DIAZ MARTINEZ contra HELBERT CALDERON PRADA, por las razones expuesta.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO **ACCION DE TUTELA-DESACATO- RAD. 2022-0012**
Accionante: **ARQUIMEDES ESQUIVEL ALVAREZ**
Accionado: **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA CIMITARRA SANTANDER**

Se encuentra al despacho el presente escrito de INCIDENTE DESACATO dentro de la acción de tutela, con el objeto de resolver sobre su admisión o rechazo, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con fecha 18 de noviembre de 2022, este despacho falló el derecho de amparo instaurada por ARQUIMEDES ESQUIVEL ALVAREZ, contra la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, Donde se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela presentada por ARQUIMEDES ESQUIVEL ALVAREZ, contra INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído. Por vulneración al artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

*SEGUNDO: ORDENAR al señor Inspector de Policía de esta localidad, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a este fallo, **fije fecha y hora para que lleva acabo audiencia de fallo** dentro del proceso Nro. 8948 de conformidad con el artículo 223 literal d del Código Nacional de Policía y convivencia.*

El día 21 de Noviembre del año que avanza, el señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, en acatamiento a la orden proferida por este despacho, dicta un auto señalando fecha para el día primero (1º.) de marzo de 2023, para realizar la lectura de fallo, auto que es notificado en esa misma fecha por correo electrónico a las partes,

El señor ARQUIMEDES ESQUIVEL ALVAREZ, por intermedio de su abogado inicia Incidente de desacato el 28 de noviembre del presente año, aduciendo que no dio cumplimiento a la orden emitida por este despacho, donde hace unas apreciaciones en cuanto a las actuaciones dentro del proceso que no son del resorte de esta acción de desacato.

Observando lo anterior no es procedente darle tramite a lo consignado en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto no reviste las circunstancias allí indicadas, per se, dicha petición que hoy se eleva a esta judicatura nunca fue solicitada ni ordenada dentro de la acción constitucional fallada el 18 de noviembre de 2022, es decir, en el acápite de petición del escrito de acción de tutela, no se solicitó que la fecha a fijar fuera dentro de los cinco (5) días, siguientes al auto que la señala, así como tampoco esa orden fue dada en la sentencia antes mencionada, razón por la cual considera este despacho que el señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, dio cumplimiento a lo



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

ordenado y no se puede ahora sorprender y requerir a la parte accionada para que realizarse la audiencia en fecha y hora que desea el tutelante.

Así las cosas habrá de rechazarse de plano la presente solicitud, por carecer de asidero factico, jurídico y probatorio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la petición de incidente de desacato, instaurado el día 28 de noviembre de 2022, por el señor ARQUIMEDES ESQUIVEL ALVAREZ, contra la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al interesado, por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Elab. Am2



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL SUMARIO-ALIMENTOS fijación de cuota
DEMANDANTE	LISETH MARIA SOTO MERIÑO.
DEMANDADO	JORGE LUIS CACERES MARIN.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00128-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y reunidos los requisitos legales de la demanda que antecede, y por considerarse competente, este despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de alimentos (*Fijación de cuota alimentaria*) formulada por **LISETH MARIA SOTO MERIÑO** representante legal de su menor hijo de iniciales L.S.C.S y en contra de **JORGE LUIS CACERES MARIN**.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada, y allí mismo se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de cuatro (10) días contados a partir del siguiente al de su notificación para que la conteste. Para efectos de la notificación se le dará aplicación a los artículos 291 a 293, 391 y 392 del C. G.P.; y/o ley 2213 de 2022 artículo 8.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto a la Comisaria de Familia de esta localidad, con el fin de que intervenga en nombre de la sociedad y en interés de la Institución familiar.

CUARTO: OFÍCIESE al señor jefe y/o director de la Unidad Administrativa Especial Migración adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad de Bogotá D.C.; (*Decreto 4057 de 2011*) con el fin de que no se le permita salir del País al demandado sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda en la carpeta destinada para el efecto.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	ERIKA YURLEY MEJIA APARICIO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-000130-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. M.A. 036802], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor MICROACTIVOS S.A.S. representada legalmente, y en contra de ERIKA YURLEY MAJEIA APARICIO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, apoderada judicial de conformidad al poder otorgado, MICROACTIVOS S.A.S.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	LIDERMAN PATIÑO
DEMANDADO	FANY ORTIZ SALGADO
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00132-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin Nro.], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de LINDERMAN PATIÑO GIL, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de FANNY ORTIZ SALGADO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. JAMES BELLO, endosatario para el cobro judicial de LINDERMAN PATIÑO GIL, en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	GIL DUARTE
DEMANDADO	GERARDO CASTAÑO
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00133-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin Nro.], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de GIL ROBERTO DUARTE, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de GERARDO CASTAÑO MARTINEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dra. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, como apoderado judicial de GIL ROBERTO DUARTE. en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	GIL DUARTE
DEMANDADO	FANNY ORTIZ SALGADO
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00134-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin Nro.], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de GIL ROBERTO DUARTE, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de FANNY ORTIZ SALGADO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dra. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, como apoderado judicial de GIL ROBERTO DUARTE. en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, veintinueve (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	DORA ALBA APARICIO RINCON
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00135-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare número 068-0084-004465502], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente, en contra de DORA ALBA APARICIO RINCON, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como la ley 2213 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer al Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander, Financiera Coomultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEXTO: VERIFICAR por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	DANNY ALMEYDA y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00136-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [un (1) pagare Nro. 2184457], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, representada legalmente, y en contra de DANNY ALMEYDA BARRERA y MARIA RUTH BARRERA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.G.P, y/o como del artículo 8 y s. s. de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer al Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCE, como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ LTDA en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el abogado; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ